

ACUERDO DE SALA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-73/2016.

PROMOVENTE: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.**

Ciudad de México, a los trece días de julio de dos mil dieciséis.

Vistos para acordar lo conducente en el expediente del juicio electoral radicado con la clave SUP-JE-73/2016, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el partido político nacional denominado MORENA, en contra del acuerdo de veintidós de junio del presente año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/JL/ZAC/CG/67/2016, por medio del que desechó la queja presentada por el señalado partido político, en contra *“del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social”, y*

R E S U L T A N D O

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, para elegir Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

II. Queja. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de queja en contra *“del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social...”*.

III. Radicación y requerimiento. El diecisiete de junio del mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otros, tener por recibida la queja de referencia, integrar el expediente respectivo y requerir al partido político MORENA para que precisara:

- “...
a) *Toda vez que en su escrito de queja, señala que Alejandro Tello Cristera, otrora candidato a la gubernatura del estado de Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo más menciones en comparación con David Monreal Ávila, candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa postulado por MORENA, lo cual, según afirma el quejoso, se encuentra documentado por el monitoreo efectuado por el Instituto Nacional Electoral, precise cuál es el periodo en que supuestamente acontecieron los hechos que denuncia y que se refiere con el monitoreo aludido.*
b) *De igual forma, toda vez que del análisis a los siete discos compactos que acompañan la queja presentada ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, se advierte que los mismos contienen diversos audios y videos de distintos programas de radio y*

televisión, precise los datos exactos (fecha y hora en los que aparecen en cada uno de los discos compactos) de cada una de las menciones y apariciones de Alejandro Tello Cristerna, con los cuales pretende acreditar la conducta denunciada.

Es decir, precise la fecha, hora y canal de televisión, o estación de radio en que se advierte existen más apariciones de Alejandro Tello Cristerna, en comparación con David Monreal Ávila, candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa postulado por MORENA...

...

No se omita señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho..."

El acuerdo de referencia se notificó personalmente al representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el dieciocho de junio del presente año.

IV. Desahogo de requerimiento. El veinte del señalado mes y año, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas presentó escrito por el que desahogó el requerimiento precisado en el resultando inmediato anterior.

V. Acuerdo impugnado. El veintidós de junio de esta anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que desechó la queja radicada en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/JL/ZAC/CG/67/2016.

VI. Medio de impugnación. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó demanda de medio de impugnación que denominó "juicio electoral", en contra del acuerdo señalado en el resultando previo.

VII. Recepción de constancias. El tres de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número INE-UT/8305/2015, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del que, entre otros documentos remitió: **A.** El escrito de demanda; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **C.** El informe circunstanciado de Ley.

VIII. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JE-73/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a efecto de que acordara y en su caso sustentara lo que en derecho procediera para proponer a la Sala Superior la propuesta de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a que la cuestión a determinar en el expediente en que se actúa, se refiere a la competencia para conocer y resolver de un medio de impugnación en materia electoral presentado por un partido político por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como de la vía procedente para ello, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar al órgano que le compete conocer del medio impugnativo, así como la vía a través de la cual debe resolverse la controversia planteada, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. De la revisión integral del escrito de demanda, esta Superior advierte que el ciudadano Ricardo Humberto Hernández León, quien se ostenta como Representante Propietario del partido político nacional denominado MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dirige el escrito impugnativo a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y manifiesta promover juicio electoral.

¹ Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia

En ese sentido, es de señalarse que el acto que se impugna en el medio de impugnación es el acuerdo de veintidós de junio del presente año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/JL/ZAC/CG/67/2016, por medio del que desechó la queja presentada por el señalado partido político, en contra *“del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social”*.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso h) y X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, 109, párrafo 1, inciso b), y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un escrito de demanda en el que se controvierte un acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que desechó una queja presentada por un partido político nacional, en contra de diverso partido político y de su candidato a gobernador en una entidad federativa, por la supuesta violación a las normas en materia de comunicación política, derivado de lo que considera la indebida

adquisición de tiempo en radio y televisión durante el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el estado de Zacatecas.

Al caso, se debe precisar que el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, es el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y del acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia tramitada en un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, es de señalarse que en el párrafo 2, del referido artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer de ese recurso.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la materia de la controversia es un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del que pretendió, se instaurara el procedimiento especial sancionador en contra *“del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido*

Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social'.

Lo anterior, al estimar que el referido candidato adquirió, de manera indebida, tiempo en radio y televisión durante el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el estado de Zacatecas.

Si bien la queja de mérito no se radicó dentro de un expediente con la calidad de un procedimiento especial sancionador, ello no constituye un obstáculo para sustentar la competencia en los términos inicialmente anotados, toda vez que el acto impugnado está vinculado con una queja por la que se pretendió instaurar un procedimiento especial sancionador, respecto del que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver.

TERCERO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

En la especie, esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe tramitar y resolver como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que en el caso, el partido político actor controvierte el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/JL/ZAC/CG/67/2016, por medio del que desechó la queja presentada por el partido político nacional denominado MORENA, en contra *"del Gobernador Electo en el Estado de Zacatecas del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Tello Cristera, por violaciones a las normas relativas a la difusión de propaganda en radio y televisión, por haber adquirido o aceptado donación de espacios en medios electrónicos de comunicación social"*, que como se ha señalado con antelación, corresponde a un escrito por medio del que se solicitó el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Al respecto se debe destacar que, como se ha expresado, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está previsto un medio de impugnación específico, por el cual se controvierten actos derivados de un procedimiento especial sancionador. A efecto de hacer evidente tal aserto, es

menester transcribir el artículo 109, de la mencionada ley adjetiva electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Del precepto de referencia se deriva que todos los actos relativos al procedimiento especial sancionador, serán conocidos y resueltos, por esta Sala Superior, mediante el mencionado recurso de revisión.

Por tanto, es claro que, como se ha expuesto, el promovente pretende controvertir un acuerdo en el que se determinó desechar el escrito de denuncia, por el cual solicitó el inicio de un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar el juicio electoral al rubro indicado, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser el medio idóneo para combatir las determinaciones en el procedimiento especial sancionador, conforme con lo previsto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **reencausa** la demanda que motivó la integración del expediente del juicio electoral al rubro indicado, por las razones expuestas en el considerando segundo de este acuerdo, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

PEDRO ESTEBAN

OROPEZA

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ